

**JAVIER GALÁN BECERRA**

*Abogado
Área de Corporate
Pérez-Llorca*

Pérez-Llorca



Los acuerdos de refinanciación singulares en el Real Decreto-ley 4/2014 de 7 de marzo

El Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, realiza una importante reforma del régimen de los acuerdos de refinanciación del artículo 71 bis y de los acuerdos sujetos a homologación judicial regulados en la Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal. El objetivo de la reforma es establecer una regulación de estos acuerdos que faciliten el saneamiento y la continuidad de la actividad empresarial evitando la liquidación concursal.

Una de las novedades significativas del Real Decreto-ley 4/2014 es que añade a los acuerdos de refinanciación no rescindibles (o "colectivos"), regulados hasta la entrada en vigor de esta norma por el artículo 71.6 de la Ley Concursal, una nueva categoría de acuerdos de refinanciación (denominados "singulares") que tampoco serán rescindibles.

En relación con los acuerdos de refinanciación "colectivos", la modificación más relevante consiste en que se elimina la necesidad del informe del experto independiente, que ahora pasa a ser voluntario. El nuevo régimen se aplicará a

los acuerdos de financiación "colectivos" iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2014 en los que aún no se haya solicitado al Registro Mercantil la designación de experto independiente.

Por su parte el Real Decreto define los acuerdos de refinanciación "singulares" como aquellos, que –realizados con anterioridad a la declaración del concurso– no pueden acogerse al art. 71.1 bis pero cumplen con todas las condiciones siguientes:

1. Que incrementen la proporción de activo sobre pasivo previa.
2. Que el activo corriente resultante sea superior o igual al pasivo corriente.
3. Que el valor de las garantías resultantes a favor de los acreedores intervinientes no exceda de los nueve décimos (9/10) del valor de la deuda a favor de estos acreedores, ni de la proporción de garantías sobre deuda pendiente que tuviesen con anterioridad al acuerdo.
4. Que el tipo de interés aplicable a la deuda subsistente o resultante del acuerdo de refinanciación a favor de los acreedores intervinientes no excede

en más de un tercio (1/3) al aplicable a la deuda previa.

5. Que el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público otorgado por todas las partes intervinientes, y que incluya una descripción de las razones que justifican, desde un punto de vista económico, los diversos actos y negocios realizados entre el deudor y los acreedores intervinientes, con especial mención de las condiciones previstas en los puntos anteriores.

Como dato a reseñar destacamos que a diferencia de lo previsto para los acuerdos de refinanciación "colectivos", el proceso de negociación de acuerdos de refinanciación "singulares" no permite solicitar el pre-concurso del art. 5 bis de la Ley Concursal.

Tendremos que esperar al menos unos meses para descubrir si el pretendido efecto positivo de estos acuerdos de refinanciación "singulares" se materializa en el marco de los concursos de acreedores aunque quizá el hecho de que la norma no permita su utilización como mecanismo de activación del pre-concurso sea una penalización difícilmente salvable. ■